

RESOLUCION N. 00722

“POR LA CUAL SE LEGALIZA EL ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Áreas Protegidas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, realizó visita técnica el 20 de marzo de 2026 a la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, donde evidenció que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. (EAAB)**, con NIT. 899.999.094-1, adelantaba obras de excavación, intervención con maquinaria pesada, vertimientos y construcción de infraestructura hidráulica al interior del área protegida, específicamente en el sector georreferenciado mediante las coordenadas 4.7183883, -74.132363.

En atención a los hechos evidenciados durante la visita y a la naturaleza de las actividades desarrolladas al interior del área protegida, se impuso medida preventiva en flagrancia, consistente en la suspensión inmediata de dichas actividades, con el propósito de evitar su continuidad y prevenir posibles impactos o afectaciones al ecosistema y a sus componentes bióticos y abióticos, teniendo en cuenta que dichas intervenciones se realizaban al interior de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, cuyo manejo se encuentra definido en el Plan de Manejo Ambiental adoptado mediante la Resolución Conjunta CAR–SDA No. 01 de 2015.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Áreas Protegidas profirió el Concepto Técnico No. 00961 del 20 de marzo del 2026, en donde justificó técnicamente la medida preventiva en flagrancia impuesta, en los siguientes términos:

“3. LOCALIZACIÓN Y CONTEXTO AMBIENTAL

La Reserva Distrital de Humedal Jaboque se localiza en el occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la localidad de Engativá, dentro de la cuenca media del río Bogotá. Este ecosistema hace parte del Sistema Distrital de Áreas Protegidas (SIDAP) y corresponde a uno de los humedales naturales de la Sabana de Bogotá, reconocido por su importancia ecológica en la regulación hídrica, la conservación de biodiversidad y la provisión de servicios ecosistémicos para la ciudad.

El humedal se encuentra rodeado por sectores urbanos consolidados, lo que genera presiones asociadas a procesos de urbanización, descargas de aguas residuales, ocupaciones irregulares y alteraciones en su dinámica hidrológica. A pesar de estas presiones, el humedal mantiene una función ambiental relevante como zona de amortiguación hídrica, regulación de inundaciones y hábitat para diversas especies de flora y fauna, incluyendo aves residentes y migratorias.

Desde el punto de vista ecológico, el humedal presenta coberturas asociadas a vegetación acuática y semiacuática, áreas de espejo de agua y zonas de transición con vegetación herbácea y arbustiva, que contribuyen al mantenimiento de procesos ecológicos propios de los ecosistemas de humedal.

El área se encuentra bajo la administración de la Secretaría Distrital de Ambiente, entidad encargada de su manejo, conservación y control, en el marco de la normatividad ambiental vigente y del régimen de usos y actividades aplicable a las Reservas Distritales de Humedal.

En el marco de la visita técnica realizada el 20 de marzo de 2026, el punto donde se evidenciaron los hechos objeto del presente concepto se localiza en el sector georreferenciado mediante las coordenadas (4.7183883, -74.132363), dentro del área directa de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, ecosistema estratégico para la conectividad ecológica y la regulación hídrica en el occidente de la ciudad.

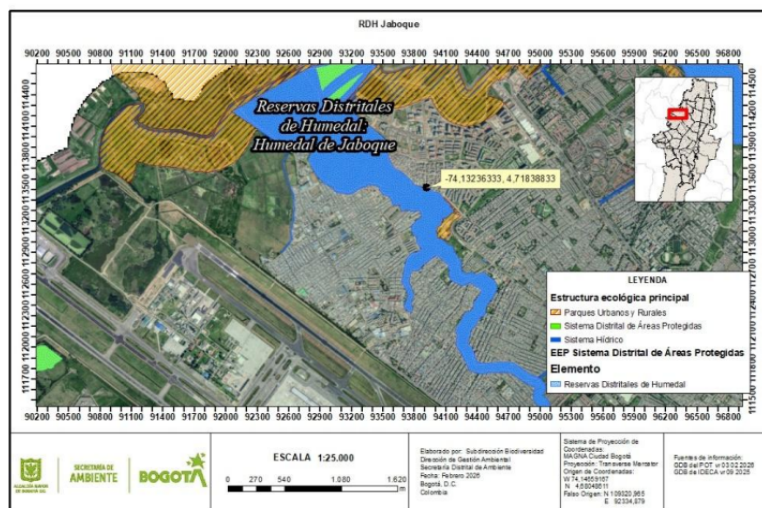


Figura 1. Localización del evento -Reservas Distritales de Humedal: Humedal de Jaboque.

4. DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL HECHO OBSERVADO

En el marco de la visita técnica realizada el 20 de marzo de 2026, con inicio a las 9:00 a.m., y durante el recorrido efectuado en la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, se evidenció aproximadamente a las 10:00 a.m., en el punto georreferenciado mediante las coordenadas (4.7183883, -74.132363), la ejecución de actividades de intervención física sobre dicho macroecosistema, consistentes en movimientos de tierra mediante el uso de maquinaria pesada tipo excavadora, así como la apertura de una zanja al interior del humedal.

Durante el recorrido de verificación se constató que la maquinaria había ingresado al interior del ecosistema y realizado un recorrido aproximado de 150 metros dentro del área del humedal, generando remoción de suelo, tránsito directo sobre la vegetación propia del ecosistema y alteración de la cobertura superficial del terreno, hasta llegar al punto donde se identificó una excavación lineal (zanja) recientemente construida.

De acuerdo con lo manifestado por los ingenieros presentes de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, dicha excavación tenía como finalidad la instalación de una tubería destinada a conducir aguas pluviales provenientes del barrio hacia el humedal, como parte de las acciones orientadas a atender la problemática previamente identificada relacionada con vertimientos de aguas residuales en el sector.

No obstante, durante la verificación en campo se evidenció que las actividades de excavación realizadas con maquinaria pesada interceptaron infraestructura de alcantarillado existente, ocasionando la ruptura de una tubería de aguas residuales. Como consecuencia de lo anterior, se observó descarga directa de aguas residuales al interior del humedal durante el desarrollo de la obra, situación que fue registrada mediante registro fotográfico y videográfico por parte del equipo técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Adicionalmente, se evidenció la realización de actividades de bombeo de agua residual doméstica y aguas lluvias, las cuales estaban siendo vertidas directamente al espejo de agua del humedal mediante una manguera de color azul conectada a una motobomba, generando la descarga directa del efluente al cuerpo de agua del ecosistema.

Así mismo, se constató que las actividades desarrolladas corresponden a intervenciones de carácter constructivo e hidráulico al interior del ecosistema de humedal, las cuales implican remoción de suelo, alteración de la estructura y estabilidad del terreno, tránsito de maquinaria pesada sobre la vegetación, posible modificación de la dinámica hídrica local y riesgo de afectación a la vegetación, la fauna y demás componentes bióticos asociados al ecosistema.

Durante la visita se verificó igualmente que dichas intervenciones se estaban desarrollando sin que se hubiera surtido previamente ningún procedimiento de información, evaluación o autorización ante la autoridad ambiental competente. Así mismo, no se evidenció la existencia de permiso ambiental asociado a la intervención del recurso hídrico, tales como permiso de ocupación de cauce u otra autorización ambiental aplicable, ni la implementación de procedimientos de manejo, rescate o ahuyentamiento de fauna, requeridos para este tipo de intervenciones en ecosistemas de especial importancia ecológica.

En virtud de lo anterior, se evidenció la realización de actividades al interior del humedal que no corresponden a los usos y actividades permitidas dentro del régimen aplicable a la Reserva Distrital

de Humedal Jaboque, situación que motivó la adopción de una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades observadas, con el fin de evitar la continuidad de la intervención y prevenir afectaciones al ecosistema y a sus componentes bióticos y abiótico.

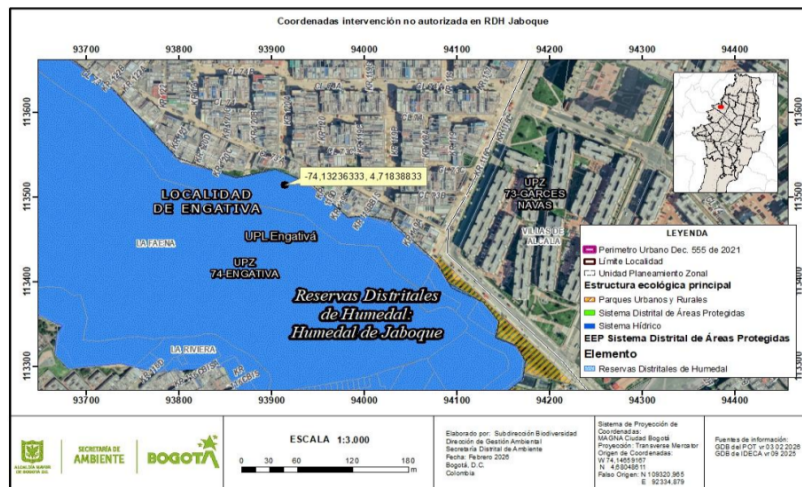


Figura 2. Punto de coordenadas intervención no autorizada RDH Jaboque

De acuerdo con el análisis cartográfico presentado en el mapa anterior, se determina que los hechos objeto del presente informe se localizan al interior del polígono de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, específicamente en las coordenadas (4.7183883, -74.132363).

- **Nombre del área ambientalmente protegida:** Reserva Distrital de Humedal Jaboque
- **Registro fotográfico de los hechos:** Evidencia fotográfica de los hechos.





Fotografía No. 5: Apertura de zanja y ingreso de vertimientos de aguas residuales al RDH. Registro del 20/03/2026. Imagen suministrada por SDA.



Fotografía No. 6: Vertimiento de agua residual producto de la ruptura de tubería. Registro del 20/03/2026. Imagen suministrada por SDA.



Fotografía No. 7: Vertimiento de agua residual RDH Registro del 20/03/2026. Imagen suministrada por SDA.



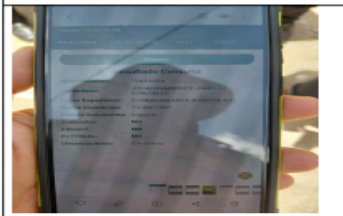
Fotografía No. 8: Intervención operativa en curso dentro de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque. Registro del 20/03/2026. Imagen suministrada por SDA.



Fotografía No. 9: Intervención operativa en curso, motobomba y mangueras azules de captación de agua residual en zanja. Registro del 20/03/2026. Imagen suministrada por SDA.



Fotografía No. 10: Mangueras dentro de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque vertimiento de agua residual. Registro del 20/03/2026. Imagen suministrada por SDA.



Fotografía No. 11: Identificación del presunto responsable de obra por parte de la policía dado que niega a identificarse Registro del 20/03/2026. Imagen suministrada por SDA.



Fotografía No. 12: Identificación del presunto responsable de obra por parte de la policía dado que niega a identificarse Registro del 20/03/2026. Imagen suministrada por SDA.

(...)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

5.1. VALORACIÓN DEL RIESGO AMBIENTAL

Con base en los hechos evidenciados durante la visita técnica y las condiciones observadas en campo, se determina que las actividades desarrolladas al interior de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque representan riesgo de afectación ambiental relevante sobre los componentes bióticos y abióticos del ecosistema. En particular, la ejecución de excavaciones, la remoción de suelo, el tránsito de maquinaria pesada y la instalación de infraestructura hidráulica generan alteraciones en la estructura del terreno, posibles modificaciones en la dinámica hídrica natural del humedal y riesgos de afectación a la cobertura vegetal, la fauna silvestre y los hábitats asociados.

Adicionalmente, durante el desarrollo de las obras se evidenció la intersección y ruptura de tuberías de la red sanitaria lo que ocasionó el vertimiento de aguas residuales en el mencionado humedal, incrementando así la afectación ambiental por contaminación del recurso hídrico y deterioro de la calidad del agua, lo cual pone en riesgo de afectación ambiental los procesos ecológicos propios de este macro-ecosistema. En este sentido, considerando que las actividades se desarrollaban sin las autorizaciones ambientales correspondientes y dentro de un área de especial importancia ecológica que hace parte de la Estructura Ecológica Principal del Distrito, se concluye que existe un riesgo de generación o agravamiento de impactos ambientales, lo que hace necesaria la adopción de medidas preventivas orientadas a evitar la continuidad de las intervenciones y prevenir posibles afectaciones al ecosistema del humedal y sus recursos naturales asociados.

Fundamentación de la valoración:

Esta valoración del riesgo ambiental se sustenta en los siguientes criterios técnico-jurídicos:

Incompatibilidad con el Plan de Manejo Ambiental (PMA): La Reserva Distrital de Humedal Jaboque cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (PMA) adoptado mediante Resolución Conjunta SDA-CAR No. 01 de 2015, instrumento mediante el cual se establecen los lineamientos para la conservación, protección y manejo sostenible del ecosistema de humedal. En dicho instrumento se definen los usos, actividades permitidas, condicionadas y prohibidas, así como las medidas orientadas a garantizar la integridad ecológica del área protegida.

Actividad	Bienes de protección	Afectaciones
Excavación de zanja y remoción de suelo mediante maquinaria tipo excavadora al interior del humedal	Suelo, cobertura vegetal, hábitat natural del ecosistema de humedal	Alteración de la estructura y estabilidad del suelo, remoción de cobertura vegetal, compactación del terreno y pérdida de hábitat para especies de flora y fauna asociadas al ecosistema.
Tránsito y operación de maquinaria pesada dentro del humedal	Suelo, vegetación, fauna silvestre	Compactación del suelo, afectación a la vegetación presente, perturbación y desplazamiento de fauna silvestre.

<i>Intervención hidráulica para instalación de tubería de conducción de aguas pluviales</i>	<i>Recurso hídrico, dinámica hidrológica del humedal</i>	<i>Posible alteración de la dinámica hídrica natural del ecosistema, modificación de flujos de escorrentía y riesgo de afectación a la funcionalidad ecológica del humedal.</i>
<i>Intercepción de tuberías y vertimiento de aguas residuales durante la obra</i>	<i>Recurso hídrico, calidad del agua, flora y fauna acuática</i>	<i>Contaminación del recurso hídrico, deterioro de la calidad del agua, riesgo de eutrofización y afectación a organismos acuáticos y semiaquáticos.</i>
<i>Desarrollo de obras sin permisos ambientales ni procedimientos de manejo de fauna</i>	<i>Ecosistema de humedal, fauna silvestre, estructura ecológica principal</i>	<i>Intervención no autorizada en área protegida, riesgo de afectación a especies de fauna presentes y alteración de las condiciones ecológicas del humedal.</i>

Por lo anterior, dichas intervenciones resultan incompatibles con los lineamientos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental del humedal, generando un riesgo de afectación sobre la estructura, composición y funcionalidad ecológica del ecosistema.

5.2. AFECTACIÓN POTENCIAL E INCOMPATIBILIDAD CON EL RÉGIMEN DEL ÁREA PROTEGIDA

La conducta evidenciada durante la visita técnica realizada el 20 de marzo de 2026 resulta incompatible con el régimen de protección, preservación y manejo especial aplicable a la Reserva Distrital de Humedal Jaboque. Dicha incompatibilidad se sustenta en criterios técnicos y normativos que permiten concluir que las actividades observadas no corresponden a usos permitidos dentro del área protegida y, además, introducen un riesgo de alteración sobre sus condiciones físicas, hidrológicas y ecológicas.

De acuerdo con el Decreto Distrital 555 de 2021, las Reservas Distritales de Humedal hacen parte de la Estructura Ecológica Principal de Bogotá D.C., constituyéndose como áreas de especial importancia ecológica destinadas a la conservación de la biodiversidad, la regulación hídrica y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos. En ese marco, el uso del suelo en estas áreas es de carácter restrictivo y se orienta únicamente a actividades compatibles con la preservación, la restauración ecológica, la investigación científica, la educación ambiental, el monitoreo y la recreación pasiva. En consecuencia, la ejecución de obras de excavación, remoción de suelo, apertura de zanjas, tránsito de maquinaria pesada e instalación de infraestructura hidráulica al interior del humedal no corresponde a las actividades propias del régimen de uso permitido para este tipo de suelos de protección ambiental.

La circunstancia de que el área intervenida se localice en proximidad a infraestructura urbana o a redes de servicios públicos no excluye la aplicación de la normativa ambiental propia de las áreas protegidas. Por el contrario, cualquier intervención que se pretenda desarrollar en estos sectores debe sujetarse a las determinantes ambientales, al régimen de usos del área y a los instrumentos de manejo vigentes. En el presente caso, las actividades observadas debían ajustarse, entre otros,

al Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, adoptado mediante Resolución Conjunta SDA–CAR No. 01 de 2015, instrumento que establece lineamientos de conservación, restauración y manejo orientados a prevenir la degradación del suelo, la alteración de la cobertura vegetal, la modificación de los flujos hidrológicos y la afectación de hábitats asociados al humedal.

Desde el punto de vista técnico, las intervenciones evidenciadas implican remoción y alteración de la estructura física del terreno, compactación del suelo por tránsito de maquinaria y modificación de sectores funcionalmente conectados con áreas inundables del humedal. Tales acciones generan riesgo de afectación sobre la cobertura vegetal, la estabilidad del sustrato y las condiciones ecológicas que sostienen la biodiversidad del área protegida. Asimismo, la instalación de infraestructura para conducción de aguas pluviales y la intervención sobre redes existentes pueden modificar los patrones naturales de escorrentía, introducir aportes hídricos no controlados y alterar la capacidad de regulación del ecosistema. Este tipo de intervenciones corresponde a obras de carácter hidráulico que requieren evaluación y autorización previa por parte de la autoridad ambiental competente, tales como permiso de ocupación de cauce u otras autorizaciones relacionadas con la intervención del recurso hídrico, las cuales no fueron evidenciadas durante la visita técnica.

En consecuencia, la ejecución de estas obras al interior de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, sin acreditarse autorización ambiental previa y en contravía del régimen de usos aplicable al área, constituye una intervención incompatible con los objetivos de conservación y manejo del ecosistema. Esta situación introduce un riesgo de alteración física, hidrológica y ecológica sobre un espacio destinado prioritariamente a la conservación, lo que hace procedente la adopción y mantenimiento de medidas preventivas orientadas a evitar la continuidad y agravamiento de la afectación.

6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la información recopilada durante la visita técnica realizada el 20 de marzo de 2026, así como con el análisis de los registros fotográficos y videográficos, además de la verificación en campo de las actividades desarrolladas en el punto georreferenciado (4.7183883, -74.132363), ubicado al interior de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, este equipo técnico conceptúa lo siguiente:

*Durante la inspección se evidenció la ejecución de actividades de excavación, intervención con maquinaria pesada y construcción de infraestructura hidráulica al interior del ecosistema de humedal, las cuales generaron remoción de suelo, apertura de una zanja y alteración de las condiciones físicas del terreno. Asimismo, se **constató** la ruptura de una tubería de aguas residuales, lo que ocasionó el vertimiento directo de estas aguas al interior del humedal. Dicho vertimiento presentaba características organolépticas asociadas a aguas residuales, evidenciadas por olores característicos de agua estancada y procesos de descomposición de materia orgánica.*

Al momento de la visita se verificó que las actividades se encontraban en ejecución, sin que se acreditara la existencia de procedimiento previo de información, evaluación o autorización por parte de la autoridad ambiental competente, ni soporte documental de permisos ambientales asociados a la intervención del recurso hídrico o del ecosistema.

De acuerdo con lo manifestado por los funcionarios presentes en campo, las actividades observadas estarían asociadas a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., identificada con NIT 899.999.094, en el marco del Contrato No. 1-01-32100-1290- 2025.

Durante el procedimiento de imposición de la medida preventiva, el profesional que se encontraba a cargo de la obra manifestó ser el ingeniero responsable en campo, John Humberto Jiménez González. No obstante, en un primer momento se negó a suministrar su identificación, motivo por el cual fue necesario solicitar el acompañamiento de la Policía Nacional con el fin de verificar su identidad. Una vez realizada la verificación correspondiente por parte de las autoridades, se confirmó que el profesional corresponde al ingeniero John Humberto Jiménez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.619.098, presuntamente vinculado al contrato antes referido.

Posteriormente, se procedió a informarle formalmente sobre la imposición de la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades que se estaban desarrollando al interior del humedal. Sin embargo, el mencionado ingeniero se rehusó a firmar el documento mediante el cual se formaliza la medida preventiva, pese a haber manifestado durante la conversación sostenida en campo tener conocimiento de la ausencia de permisos ambientales para la ejecución de la obra y reconocer que las actividades desarrolladas correspondían a intervenciones no autorizadas dentro del ecosistema.

Dicha situación quedó debidamente registrada por el equipo técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente, en presencia de los funcionarios que acompañaban la visita, dejando constancia de la negativa a firmar el acta o documento de imposición de la medida preventiva, sin que ello afecte la validez ni la ejecutoriedad de la medida adoptada por la autoridad ambiental.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico ambiental, se considera que las actividades evidenciadas son incompatibles con el régimen de usos y actividades aplicable a la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, en tanto implican intervención directa del ecosistema mediante vertimientos, obras de excavación e infraestructura hidráulica sin contar con las autorizaciones ambientales requeridas, generando además riesgos y potenciales afectaciones sobre el recurso hídrico, el suelo y los componentes ecológicos asociados al humedal.

Por lo anterior, y en aplicación del principio de precaución, este equipo técnico considera que la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de excavación, intervención con maquinaria, vertimientos y construcción de infraestructura hidráulica al interior del humedal resultaba necesaria, proporcional y técnicamente justificada, con el fin de evitar la continuidad de la intervención y prevenir la generación o agravamiento de impactos ambientales sobre el ecosistema y sus recursos naturales asociados.

En consecuencia, el presente concepto técnico se remite a la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente, como insumo técnico para la legalización de la medida preventiva impuesta en flagrancia el 20 de marzo de 2026, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., consistente en la suspensión inmediata de las actividades de excavación, intervención con maquinaria, vertimientos y construcción de infraestructura hidráulica al interior de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque; y para que, en el marco de sus competencias, adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Adicionalmente, se envía a la Oficina Jurídica de la Secretaría Distrital de Ambiente para que con fundamento en los hechos aquí documentados y en los soportes técnicos recaudados, proceda a dar traslado a la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de que se adelante la investigación correspondiente respecto de los posibles delitos ambientales y demás conductas punibles en que se

hubiere podido incurrir con ocasión de las actividades evidenciadas al interior de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional, así:

“ARTICULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano, como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el

Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “(...) **1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

Fundamentos legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar en su jurisdicción, el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Al desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su

conservación.”

De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Por su parte el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que, las sanciones y las medidas preventivas en materia ambiental, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento, así:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Así mismo, el artículo 5 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

(...)

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la precitada ley, así:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Y el artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

A su vez, el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), establece:

“Artículo 14. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio (...).”

En cuanto al procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, el artículo 15 y 16 de la multicitada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señaló lo siguiente:

“Artículo 15. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. (...).”

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando

en su artículo 32, lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (...)”

Adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra el decomiso preventivo, así:

“(...) Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...) (negrilla fuera del texto).

En consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 explica en qué consiste la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, así:

“Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”.

Para concretar el propósito de la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad de manera proporcional y legítima, frente a situaciones o actividades determinadas, resulta necesario acudir a los principios de prevención y de desarrollo sostenible, de forma que la medida a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de fundamento.

En ese sentido, la Autoridad Ambiental que impone una medida preventiva debe establecer las condiciones para su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que dieron origen a su imposición; en consecuencia, una vez se verifique el cumplimiento de dichas condiciones, la autoridad deberá proceder a levantar la medida, en tanto se entiende que han desaparecido las causas que la originaron.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA FRENTE A LA NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 00961 del 20 de marzo de 2026**, emitido por la Dirección de Áreas Protegidas, se evidenció la ejecución, por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. (EAAB)** actividades de intervención física al interior de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, en el punto georreferenciado mediante las coordenadas 4.7183883, -74.132363.

Dichas actividades consistieron en excavaciones, remoción de suelo mediante maquinaria pesada, apertura de zanjas y construcción de infraestructura hidráulica, así como en la ruptura de una tubería de aguas residuales que ocasionó el vertimiento directo de estas aguas al ecosistema. Igualmente, se constató la descarga de aguas residuales y aguas lluvias mediante bombeo hacia el espejo de agua del humedal, sin que se acreditara la existencia de permisos o autorizaciones ambientales previas.

Estas circunstancias permiten establecer la ejecución de intervenciones al interior de un área de especial importancia ecológica sin el cumplimiento de los requisitos ambientales aplicables, lo cual supone un riesgo de afectación sobre los componentes bióticos y abióticos del ecosistema y permite inferir la posible inobservancia del régimen normativo aplicable.

En ese sentido, se procede a identificar las disposiciones normativas presuntamente inobservadas:

Decreto 2811 de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”.

“ARTÍCULO 102.- *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*”.

Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental

competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas”.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...) 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974”.

Resolución SDA 3956 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

“Artículo 13°. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental”.

Decreto 555 de 2021 “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá “.

“Artículo 55. Reservas Distritales de Humedal. Áreas definidas geográficamente que, por su funcionalidad ecosistémica, aportan a la conservación del hábitat de especies y poblaciones. Estas áreas se constituyen como una unidad ecológica de manejo, compuesta por la franja acuática, litoral y terrestre. Estas áreas serán reconocidas como sistemas socioecológicos.

Dentro de las reservas distritales de humedal se incorporan aquellas designadas como sitios de importancia internacional Ramsar, los humedales declarados previamente bajo la denominación de Parque Ecológico de Humedal, las realinderaciones contenidas en el presente Plan y dos nuevas áreas que se identifican en el Mapa CG-3.2.3 “Zonas de conservación”, las cuales se enuncian a continuación:

n.º	NOMBRE	PLAN DE MANEJO AMBIENTAL - PMA Y DELIMITACIÓN
10	Humedal de Jaboque	PMA adoptado por Resolución conjunta SDA-CAR n.º 01 de 2015 o la norma que la modifique o sustituya y su delimitación se ajusta en el presente Plan.

“Artículo 56. Régimen de usos de las Reservas Distritales de Humedal. El régimen de usos de las Reservas Distritales de Humedal es el siguiente:

Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas y	Conocimiento: Educación ambiental, investigación y monitoreo	Restauración: Medidas estructurales de reducción del riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y	Todas las actividades que no se encuentran en los usos

<i>rehabilitación de ecosistemas.</i>		<i>recuperación de las funciones ecosistémicas – caudales.</i> Sostenible: <i>Viverismo , ecoturismo y actividad de contemplación, observación y conservación.</i>	<i>principales o condicionados.</i>
---------------------------------------	--	--	-------------------------------------

En consideración a las disposiciones previamente señaladas y a las condiciones en que se desarrollaron las actividades, se concluye que estas corresponden a intervenciones, obras o actividades no autorizadas por la autoridad ambiental, con potencial de generar afectaciones al medio ambiente y a los recursos naturales renovables, especialmente en área protegida distrital.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de la función preventiva consagrada en los artículos 4°, 12, 13, 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), considera procedente la legalización de la medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata de las actividades relacionadas con los hechos evidenciados, la cual fue impuesta en flagrancia mediante Acta No. 1 del 20 de marzo de 2026 y se encuentra sustentada en el Concepto Técnico No. 00961 del 20 de marzo de 2026.

A partir de lo anterior, se procede a desarrollar el análisis de proporcionalidad de la medida, con el fin de evaluar su idoneidad, necesidad y razonabilidad frente a las circunstancias del caso, en armonía con el ordenamiento jurídico ambiental, en los siguientes términos:

V. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Frente al caso en estudio, en concordancia con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, y en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) y con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva, se hará el siguiente análisis, el cual se descompone analíticamente de la siguiente manera:

- Legitimidad del fin.
- Legitimidad del medio.
- Adecuación o de idoneidad de la medida.

1. LEGITIMIDAD DEL FIN.

La medida preventiva tiene como finalidad evitar la continuidad de las actividades que fueron evidenciadas en el Concepto Técnico No. 00961 del 20 de marzo de 2026 y en el Acta No. 1 del 20 de marzo de 2026, las cuales se desarrollaban al interior de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque sin la debida acreditación de los permisos o autorizaciones ambientales, y con capacidad de incidir sobre elementos estructurales del ecosistema como el suelo y el sistema

hídrico.

En efecto, la intervención física del terreno mediante excavaciones, el uso de maquinaria pesada, la construcción de infraestructura hidráulica y la descarga de aguas residuales al humedal, como consecuencia del desarrollo y ejecución de estas obras no autorizadas, configuran una situación que trasciende una simple irregularidad administrativa, en la medida en que compromete directamente la integridad funcional de un ecosistema protegido, reconocido por su importancia ecológica y su papel en la regulación hídrica y conservación de biodiversidad.

En este contexto, la finalidad de la medida no se agota en la verificación del cumplimiento normativo, sino que se orienta a evitar la prolongación de una situación de riesgo ambiental actual, identificada en campo y documentada técnicamente, lo cual resulta plenamente acorde con el mandato constitucional de protección del ambiente y con la función preventiva atribuida a esta Autoridad Ambiental en los artículos 4°, 12, 13, 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. En consecuencia, el fin perseguido es legítimo, en tanto busca impedir la consolidación o agravamiento de afectaciones sobre los recursos naturales involucrados.

2. LEGITIMIDAD DEL MEDIO.

La medida consistente en la suspensión inmediata de las actividades constituye un instrumento jurídico idóneo y habilitado expresamente por el régimen sancionatorio ambiental para atender situaciones como la evidenciada, en la que las actividades se encontraban en ejecución al momento de la visita técnica, configurando una circunstancia de flagrancia que exigía una intervención inmediata por parte de la autoridad.

A partir de lo constatado en el Acta y desarrollado en el Concepto Técnico, no se trata de una situación hipotética o eventual, sino de una intervención material en curso sobre un área protegida, acompañada de vertimientos y alteraciones físicas del entorno, lo que activa la facultad de la administración de adoptar medidas preventivas sin necesidad de agotar previamente otras etapas del procedimiento administrativo, precisamente por su carácter urgente y transitorio.

En ese sentido, la suspensión de actividades se erige como el medio jurídicamente adecuado para controlar de manera inmediata la situación identificada, en tanto permite cesar las actuaciones que originan el riesgo, evitando que este continúe materializándose mientras se adelantan las evaluaciones técnicas y jurídicas correspondientes. Su utilización, por tanto, no solo es válida desde el punto de vista normativo, sino necesaria frente a la naturaleza de los hechos evidenciados.

3. ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA

La medida adoptada resulta adecuada y proporcional, en la medida en que existe una relación directa entre las actividades identificadas, como lo son la intervención del suelo, ejecución de obras hidráulicas y vertimiento de aguas residuales, y el riesgo ambiental que se pretende evitar, de modo que la suspensión inmediata de dichas actividades incide directamente sobre la fuente generadora de ese riesgo.

En efecto, la continuidad de las obras conllevaría la intensificación de las alteraciones ya identificadas sobre el sistema hídrico y el suelo del humedal, así como la ampliación de los efectos asociados al vertimiento de aguas residuales, con el consecuente riesgo de generar impactos acumulativos y de mayor magnitud sobre el ecosistema. Por ello, la suspensión de las actividades permite detener de manera inmediata la situación que está generando el riesgo o afectación ambiental y evitar en forma eficaz que este se agrave.

Adicionalmente, no se advierte la existencia de una medida menos restrictiva que permita alcanzar con igual eficacia la finalidad preventiva, en tanto cualquier alternativa distinta a la suspensión implicaría la continuidad de las actividades y, con ello, la persistencia del riesgo ambiental identificado. En este sentido, la medida resulta necesaria para garantizar de manera efectiva la protección del área intervenida, dadas las condiciones evidenciadas en campo.

De igual forma, la medida es razonable, toda vez que su alcance es estrictamente preventivo y temporal, y se circunscribe a la suspensión de las actividades que dieron origen a la situación de riesgo, sin implicar un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad ambiental, de manera que su vigencia se encuentra condicionada a la verificación de la cesación de las causas que la motivaron y a la evaluación técnica y jurídica de la situación conforme a los procedimientos aplicables.

Adicionalmente, es importante mencionar que la legalización de la medida preventiva y su materialización, se realiza sin perjuicio de las acciones, obras o actividades que deba adelantar de manera urgente y eficiente, por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. (EAAB)**, para efectos de prevenir, controlar, corregir, o mitigar el impacto o afectaciones que puedan generarse sobre los recursos naturales y el área protegida, e incluso aquellas tendientes a controlar las contingencias y el riesgo en los términos del Decreto 1076 de 2015 y lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, y el Decreto 2157 de 2017.

VI. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Atendiendo al carácter provisional de la medida preventiva, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el artículo 35, estableció que:

“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Así las cosas, y de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 00961 del 20 de marzo de 2026, así como en los Memorandos Nos. 2026IE55752 y 2026IE56645 del 24 de marzo de 2026, mediante los cuales esta Autoridad Ambiental definió las condiciones técnico-administrativas para su eventual levantamiento; la medida quedará condicionada a que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. (EAAB)** cumpla con las actividades y/o condicionamientos que a continuación se detallan:

1. En el marco de las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva, se deberá presentar ante la Secretaría Distrital de Ambiente, un informe técnico integral que incluya:

descripción detallada de las actividades proyectadas, polígono georreferenciado de intervención, cronograma estimado y proceso constructivo, especificando maquinaria, metodologías y fases de ejecución. Con base en esta información, la Empresa deberá identificar y sustentar preliminarmente los instrumentos de manejo y control ambiental aplicables a la intervención.

2. En caso de que las actividades impliquen intervención sobre el recurso hídrico o el cauce, se deberá radicar de manera simultánea la solicitud formal de permiso de ocupación de cauce, acompañada de los soportes técnicos requeridos, sin perjuicio de otros lineamientos o autorizaciones ambientales aplicables. Lo anterior busca evitar dilaciones en la evaluación por parte de la Autoridad Ambiental y garantizar que cualquier intervención se realice conforme a la normatividad vigente. Asimismo, las actividades deberán ajustarse estrictamente a los usos permitidos y a las disposiciones del Decreto Distrital 555 de 2021 y del Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, asegurando su compatibilidad con los objetivos de conservación del área protegida.
3. Garantizar la gestión integral de las aguas residuales generadas durante la ejecución de la obra, en estricto cumplimiento de la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos, específicamente los artículos 2.2.3.3.4.3; 2.2.3.3.4.4; 2.2.3.2.24.1; 2.2.3.2.20.5; 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, así como los artículos 12, 13 y 14 de la Resolución SDA 3956 de 2009.
4. Evitar cualquier descarga de aguas residuales sobre el área de protección ambiental de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque. Específicamente, las actividades constructivas no deberán generar, bajo ninguna circunstancia, descargas de aguas residuales por bombeo, trasvase o escorrentía hacia el humedal, incluyendo su franja acuática y terrestre.
5. Garantizar que las aguas residuales se gestionen conforme a la red correspondiente y técnicamente apropiada. Toda actividad de contención, mantenimiento hidráulico o trasvase entre estructuras de las redes de alcantarillado, asociada al manejo de aguas residuales, deberá asegurar su disposición exclusiva en las redes de alcantarillado sanitario.
6. Presentar para aprobación un Plan de Recuperación y Revegetalización de la capa vegetal y de las condiciones físicas superficiales del área intervenida, conforme a lo siguiente:

6.1. Alcance del plan: El plan deberá abarcar la recuperación de la capa vegetal y de las condiciones físicas superficiales de la totalidad del área afectada por la intervención, comprendiendo no solo el tramo correspondiente a la zanja abierta, sino también la franja impactada por el tránsito, ingreso, operación y maniobras de la retroexcavadora y demás actividades asociadas a la obra. El área objeto de recuperación e intervención

deberá identificarse y delimitarse de manera precisa mediante polígono georreferenciado y localización cartográfica.

6.2. Contenido técnico del plan: El plan deberá definir de manera detallada las acciones específicas orientadas a garantizar la rehabilitación y/o restauración de las coberturas vegetales afectadas y la recuperación de las condiciones físicas del terreno, incluyendo las medidas de manejo, adecuación, recuperación, estabilización y revegetalización que resulten procedentes de acuerdo con el tipo y nivel de afectación identificado.

6.3. Criterios ecológicos y de restauración: Las acciones propuestas deberán ser acordes con las características ecológicas, funcionales y paisajísticas de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, y deberán guardar correspondencia con los objetivos de conservación del área protegida, así como con los criterios técnicos que defina la Secretaría Distrital de Ambiente para este tipo de intervenciones.

6.4. Diseño y selección de especies: El plan deberá contemplar la propuesta de revegetalización correspondiente, indicando diseño, métodos de establecimiento, densidades y selección de especies, aspectos que deberán ser previamente concertados con la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), conforme a los criterios técnicos aplicables al ecosistema intervenido.

6.5. Cronograma de ejecución: Deberá incorporarse un cronograma detallado de actividades, en el que se definan las fases, tiempos y metas de ejecución del proceso de recuperación y revegetalización, de tal manera que se permita verificar de forma clara y secuencial el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.

6.6. Soportes técnicos del diagnóstico y de la propuesta: El plan deberá presentarse debidamente soportado con registro fotográfico, georreferenciación, identificación de las afectaciones realizadas, además de elementos técnicos que permitan evidenciar el estado inicial del área intervenida y sustentar las medidas de recuperación propuestas.

6.7. Seguimiento y verificación: Deberán aportarse las evidencias técnicas necesarias para verificar de manera efectiva la correcta ejecución de las actividades propuestas, incluyendo los soportes documentales, fotográficos, cartográficos y demás medios de comprobación que permitan establecer el cumplimiento de las acciones de recuperación y revegetalización aprobadas por la autoridad ambiental.

En consecuencia, para efectos del levantamiento de la medida preventiva impuesta, se deberán cumplir las condiciones señaladas en el artículo segundo de la parte resolutive del presente acto administrativo, previa valoración técnico-jurídica de su cumplimiento, con el fin de determinar la procedencia o improcedencia del levantamiento de la medida preventiva objeto de la presente resolución.

Así mismo, es necesario informar que, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la imposición de la medida preventiva prevista en el presente acto administrativo se realiza sin perjuicio de las investigaciones administrativas que esta Autoridad pueda iniciar por los mismos hechos.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”*, establece que esta Secretaría tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Según el numeral 3 del artículo 27 del Decreto 646 de 2025, corresponde a la Dirección de Procesos Sancionatorios:

“3. Imponer y Legalizar medidas preventivas”

Mediante la Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del Acta No. 1 del 20 de marzo de 2026, a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. (EAAB)** con NIT. 899.999.094-1, consistente en la suspensión inmediata de las actividades relacionadas con el desarrollo y ejecución de todas las obras de excavación, remoción de cobertura, intervención con maquinaria pesada, vertimientos y construcción de infraestructura hidráulica, al interior de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, específicamente en el sector georreferenciado con las coordenadas 4.7183883, -74.132363, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 00961 del 20 de marzo de 2026 y los Memorandos Nos. 2026IE55752 y 2026IE56645 del 24 de marzo de 2026 y con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución

inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva referida en el artículo que precede, se levantará una vez la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. (EAAB)**, con NIT. 899.999.094-1, acredite de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y actividades:

1. Presentar ante la Secretaría Distrital de Ambiente un informe técnico integral que incluya: descripción detallada de las actividades proyectadas, polígono georreferenciado de intervención, cronograma estimado y proceso constructivo, especificando maquinaria, metodologías y fases de ejecución. Con base en esta información, la Empresa deberá identificar y sustentar preliminarmente los instrumentos de manejo y control ambiental aplicables a la intervención.
2. En caso de que las actividades impliquen intervención sobre el recurso hídrico o el cauce, se deberá radicar de manera simultánea la solicitud formal de permiso de ocupación de cauce, acompañada de los soportes técnicos requeridos, sin perjuicio de otros lineamientos o autorizaciones ambientales aplicables. Lo anterior busca evitar dilaciones en la evaluación por parte de la Autoridad Ambiental y garantizar que cualquier intervención se realice conforme a la normatividad vigente. Asimismo, las actividades deberán ajustarse estrictamente a los usos permitidos y a las disposiciones del Decreto Distrital 555 de 2021 y del Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, asegurando su compatibilidad con los objetivos de conservación del área protegida.
3. Garantizar la gestión integral de las aguas residuales generadas durante la ejecución de la obra, en estricto cumplimiento de la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos, específicamente los artículos 2.2.3.3.4.3; 2.2.3.3.4.4; 2.2.3.2.24.1; 2.2.3.2.20.5; 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, así como los artículos 12, 13 y 14 de la Resolución SDA 3956 de 2009.
4. Evitar cualquier descarga de aguas residuales sobre el área de protección ambiental de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque. Específicamente, las actividades constructivas no deberán generar, bajo ninguna circunstancia, descargas de aguas residuales por bombeo, trasvase o escorrentía hacia el humedal, incluyendo su franja acuática y terrestre.
5. Garantizar que las aguas residuales se gestionen conforme a la red correspondiente y técnicamente apropiada. Toda actividad de contención, mantenimiento hidráulico o trasvase entre estructuras de las redes de alcantarillado, asociada al manejo de aguas residuales, deberá asegurar su disposición exclusiva en las redes de alcantarillado sanitario.

6. Presentar para aprobación un Plan de Recuperación y Revegetalización de la capa vegetal y de las condiciones físicas superficiales del área intervenida, conforme a lo siguiente:

6.1. Alcance del plan: El plan deberá abarcar la recuperación de la capa vegetal y de las condiciones físicas superficiales de la totalidad del área afectada por la intervención, comprendiendo no solo el tramo correspondiente a la zanja abierta, sino también la franja impactada por el tránsito, ingreso, operación y maniobras de la retroexcavadora y demás actividades asociadas a la obra. El área objeto de recuperación e intervención deberá identificarse y delimitarse de manera precisa mediante polígono georreferenciado y localización cartográfica.

6.2. Contenido técnico del plan: El plan deberá definir de manera detallada las acciones específicas orientadas a garantizar la rehabilitación y/o restauración de las coberturas vegetales afectadas y la recuperación de las condiciones físicas del terreno, incluyendo las medidas de manejo, adecuación, recuperación, estabilización y revegetalización que resulten procedentes de acuerdo con el tipo y nivel de afectación identificado.

6.3. Criterios ecológicos y de restauración: Las acciones propuestas deberán ser acordes con las características ecológicas, funcionales y paisajísticas de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, y deberán guardar correspondencia con los objetivos de conservación del área protegida, así como con los criterios técnicos que defina la Secretaría Distrital de Ambiente para este tipo de intervenciones.

6.4. Diseño y selección de especies: El plan deberá contemplar la propuesta de revegetalización correspondiente, indicando diseño, métodos de establecimiento, densidades y selección de especies, aspectos que deberán ser previamente concertados con la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), conforme a los criterios técnicos aplicables al ecosistema intervenido.

6.5. Cronograma de ejecución: Deberá incorporarse un cronograma detallado de actividades, en el que se definan las fases, tiempos y metas de ejecución del proceso de recuperación y revegetalización, de tal manera que se permita verificar de forma clara y secuencial el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.

6.6. Soportes técnicos del diagnóstico y de la propuesta: El plan deberá presentarse debidamente soportado con registro fotográfico, georreferenciación, identificación de las afectaciones realizadas, además de elementos técnicos que permitan evidenciar el estado inicial del área intervenida y sustentar las medidas de recuperación propuestas.

6.7. Seguimiento y verificación: Deberán aportarse las evidencias técnicas necesarias para verificar de manera efectiva la correcta ejecución de las actividades

propuestas, incluyendo los soportes documentales, fotográficos, cartográficos y demás medios de comprobación que permitan establecer el cumplimiento de las acciones de recuperación y revegetalización aprobadas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1: Los costos en que se incurra con ocasión del levantamiento de la medida preventiva, correrán a cargo del titular de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2: La medida preventiva se mantendrá vigente hasta tanto se verifique la desaparición de las causas que le dieron origen y el cumplimiento integral de las obras y actividades ordenadas por esta autoridad ambiental, descritas en el presente artículo. Lo anterior, previa verificación por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia de su levantamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. (EAAB)**, con NIT. 899.999.094-1, que la legalización de la medida preventiva y su materialización, no implica la suspensión de las obras que deban ejecutar para controlar la ruptura de la tubería de aguas negras y evitar que se continúen vertiendo al humedal y se realiza sin perjuicio de las acciones, obras o actividades que deba adelantar de manera urgente, eficiente e inmediata, para efectos de prevenir, controlar, corregir, o mitigar el impacto o afectaciones que puedan generarse o se estén generando, sobre los recursos naturales y el área protegida; e incluso de aquellas tendientes a controlar y dar manejo adecuado a las contingencias y la administración del riesgo, en los términos del Decreto 1076 de 2015 y lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, y el Decreto 2157 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al representante legal o apoderado debidamente constituido para tal fin de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. (EAAB)**, con NIT. 899.999.094-1.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente **SDA-08-2026-350** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para determinar el inicio del procedimiento sancionatorio, se podrá de oficio realizar todos tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Expediente: SDA-08-2026-350

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de marzo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

MONICA SIERRA AVELLANEDA	CPS:	SDA-CPS-20260811	FECHA EJECUCIÓN:	24/03/2026
--------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20260815	FECHA EJECUCIÓN:	24/03/2026
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260788	FECHA EJECUCIÓN:	24/03/2026
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/03/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------